REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ contra UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.022.944.762, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso,** por los siguientes **HECHOS relevantes:**

Refirió que su poderdante FRANCY ASTRID HERNANDEZ RAMIREZ suscribió contrato laboral con la accionada, el cual a la fecha se encuentra vigente y el cargo desempeñado es el de Jefe Enfermera.

Manifestó que su prohijada en agosto de 2021 sufrió accidente de tránsito el cual le produjo un diagnóstico denominado *Cie10 S220 FRACTURA DE VERTEB RAS TORACICA*.

Señaló que su representada tuvo cita médica el 23 de marzo de 2022, en la que, entre otras, le emitieron orden médica para clínica del dolor.

Afirmó que, el 28 de marzo de 2022 radicó derecho de petición remitido al correo electrónico utgabrielabrimmer@gmail.com, mediante el cual solicitó la expedición de diferentes documentales, (01-ff. 2 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, otorgue la respuesta al derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2022, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada **UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER,** a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 10 de mayo de 2022 se envió y

entregó a la dirección electrónica utgabrielabrimmer@gmail.com, la respectiva notificación (04-ff. 1 a 3 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 28 de marzo de 2022, (01-fls. 6 a 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

[1] Sentencia T-143 de 2019.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

> *"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*
>
> > *"a) El derecho a la jurisdicción, (…)*
> >
> > *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
> >
> > *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (…)*
> >
> > *d) El derecho a un proceso público, (…)*
> >
> > *e) El derecho a la independencia del juez, (…)*
> >
> > *f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (…)"* (Subraya fuera de *texto*)

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

---

[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, este Despacho se **RELEVA** de efectuar pronunciamiento respecto del derecho al debido proceso, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos de la acción de tutela, se observa que lo perseguido por el accionante, a través de este mecanismo, es que la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, resuelva la solicitud elevada desde el 28 de marzo de 2022.

Precisado lo anterior, se advierte que acude a este mecanismo constitucional el señor RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 28 de marzo de 2022, envió a través de mensaje de datos, solicitud dirigida a la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, (01-ff. 1 a 2 pdf).

Para soportar lo anterior, el accionante allegó el derecho de petición dirigido a la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, el cual fue enviado a la dirección electrónica utgabrielabrimmer@gmail.com, el día 28 de marzo de 2022, (01-ff. 6 a 9 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico utgabrielabrimmer@gmail.com, (04-ff. 1 a 3 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

> *"…**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, se envió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*
>
> ***a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o***
>
> ***b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.***
>
> *Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."* (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

> *"ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."*

Así las cosas, la documental aportada por la parte accionante al plenario, si bien da cuenta del envío de un derecho de petición a la dirección electrónica utgabrielabrimmer@gmail.com (01-fol. 6 pdf), de la cual, este Juzgado logró constatar que pertenece a la accionada, conforme la consulta que se realizó en la página SECOP II, (Doc. 05 E.E.), ello resulta insuficiente para considerar que la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, recibió el mensaje de datos, pues el petente no refirió que la entidad dio acuse de recibo de la comunicación, y tampoco aportó soporte que permita concluir siquiera, que el correo efectivamente se entregó al destinatario.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama el tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud enviada el 28 de marzo de 2022, efectivamente haya sido recibida vía correo electrónico por la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ en contra de la UNIÓN TEMPORAL GABRIELA BRIMMER, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a590bf335a9045bdac2cb2d39a6d05feebd4ca0cc86a4f7d4273f398f2337e40
Documento generado en 20/05/2022 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica